

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/99694

10/01/2023

250909

AUTOR/A: BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX); LÓPEZ ÁLVAREZ, María Teresa (GVOX); RAMÍREZ DEL RÍO, José (GVOX); ROBLES LÓPEZ, Joaquín (GVOX); ROMERO VILCHES, María de los Reyes (GVOX); TRÍAS GIL, Georgina (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que según establece el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)¹, para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo 94 para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la equivalencia de otras titulaciones de técnico superior de formación profesional que, a efectos de docencia, están establecidas por el Gobierno para determinadas especialidades. El citado artículo 94 de dicha Ley establece que, para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, determina en su artículo 85 los cuerpos docentes que pueden impartir docencia en el ámbito de la Formación Profesional y crea el Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional. Por otra parte, en su Disposición Adicional quinta, procede a la integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de determinadas especialidades pertenecientes al extinguido Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y, asimismo, establece las especialidades de dicho cuerpo a extinguir que pasan a formar parte de la atribución docente del nuevo Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

¹ Artículo modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), y por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

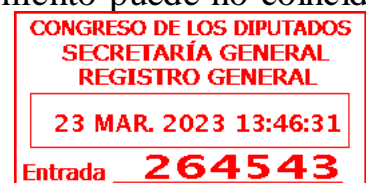


Por otra parte, según la Disposición Adicional novena de la LOE, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, correspondiente u otros títulos de Técnico Superior de Formación Profesional declarados equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, o la establecida para la capacitación pedagógica y didáctica de Técnicos Superiores o equivalente, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, recientemente modificado por el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias, establece las especialidades de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

El nombramiento como funcionario interino requiere el cumplimiento de los mismos requisitos de titulación exigidos para el ingreso en el cuerpo de que se trate. No obstante, la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, habilita a las Administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre el profesorado de formación profesional, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público aprobadas, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos de personal interino en ese cuerpo, con los requisitos que existían para el mismo.

Por lo tanto, según los cuerpos y especialidades, se informa que la titulación “habilitante” puede no ser la de Grado, sino otra titulación declarada equivalente a efectos de docencia, de acuerdo con las normas citadas; si bien no es posible determinar un número de docentes que están en posesión de una u otra titulación, dado que la titulación alegada en su día para el ingreso o para el nombramiento puede no coincidir





con la titulación actual o con la máxima que poseen, puesto que han podido continuar su formación y obtener otras titulaciones que no consten en su expediente.

Madrid, 22 de marzo de 2023